

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de noviembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25250 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se fijan las cuantías definitivas de los conceptos a percibir, durante 1979, por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición adicional de la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social establece que los incrementos de retribuciones previstos en la citada Orden responden a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social, y que tienen el carácter de provisionales en tanto se determinen por las Cortes las actualizaciones definitivas.

Publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, cuya disposición adicional segunda aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social para el año 1979, se hace necesario fijar las retribuciones definitivas del personal al servicio de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo presente que el criterio definitivo ha sido el de aumentar las retribuciones en un once por ciento (11 por 100), incluyendo los aumentos derivados de la antigüedad.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las cuantías de las cantidades mensuales a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos internos	33.661
Médicos residentes de primero	37.858
Médicos residentes de segundo	40.274
Médicos residentes de tercero o más años	42.689

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º Los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973, en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 28 de marzo de 1966.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1979 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1979.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

25251 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se dispone la actualización definitiva de las retribuciones a percibir durante 1979 por el personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de 1 de febrero de 1979 se actualizaron las retribuciones del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, estableciéndose en su disposi-